

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente**

AUTO

Abril 27 de 2021

RAD: 44-001-40-03-002-2020-00008-01. Conflicto De competencia Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha la Guajira y Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, designado como magistrado sustanciador en el proceso de la referencia, mediante procede a estudiar la dimisión del conflicto de competencia planteado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira, respecto del proceso ordinario Laboral adelantado por la INSTITUCION PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - IPS UNIVERSITARIA (de ahora en adelante I.P.S. UNIVERSITARIA) contra el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 9 de septiembre de 2016 y a través de apoderado judicial, se presentó demanda ordinaria laboral por la IPS UNIVERSITARIA contra el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA. Correspondiendo por reparto al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Riohacha la Guajira, solicitando en resumen que se declare que la demanda tiene la obligación de cancelar el valor facturado y pendiente de pago por los servicios médico hospitalario – quirúrgicos prestados a población durante la vigencia 2012-2015.
2. Mediante auto 857 del 25 de noviembre de 2016, el Juzgado procedió a rechazar la demanda por falta de competencia y remitió el expediente a la Superintendencia de Salud, por cuanto en cabeza de esta última recaía la

competencia para conocer de conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del sistema general de salud.

3. La SUPERINTENDENCIA DE SALUD, propone el conflicto negativo de competencia y remite el expediente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, argumentando que la competencia signada a la Superintendencia para conocer en sede jurisdiccional de los asuntos descritos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y 126 de la Ley 1438 de 201, es de carácter preventivo y no privativo.

4. El 12 de febrero de 2018, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, resuelve el conflicto de competencia, asignando la misma al JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, en aplicación al artículo 2 numeral 4 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso en el que se estableció lo siguiente: *“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y seguridad social conoce de: (...)4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

5. Mediante auto No. 278 del 3 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Laboral asumió conocimiento del proceso y admitió la demanda.

6. Notificado el Departamento de la Guajira, a través de su apoderado judicial procedió a contestar la demanda, proponiendo como excepción previa la denominada *“FALTA DE COMPETENCIA”*, argumentando que la competencia recaía en la justicia civil por tratarse de facturas cambiarias. Se aclara que la demanda fue contestada de manera extemporánea de acuerdo al auto No. 379 de 24 de julio de 2019 y fija fecha para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

7. Posteriormente mediante audiencia de fecha 18 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito declaró probada la excepción previa *“FALTA DE COMPETENCIA”* y ordenó remitir por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Riohacha (Reparto) correspondiendo el asunto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira.

8. Mediante auto del 21 de enero de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal, propone el conflicto negativo de competencia, argumentando su dicho en el artículo 139 Numeral 1 del Código General del Proceso, toda vez que la competencia ya había sido asignada al Juzgado Laboral por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala disciplinaria; referenciando que el inciso 3 ibídem.

9. Señala que el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales, remitiendo el expediente a este Tribunal.

10. Por reparto del 30 de enero de 2020, le fue asignado al suscrito Magistrado la sustanciación de la decisión, para el tramite respectivo.

COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la colisión planteada obedece a dos despachos de diferente especialidad, pertenecientes al mismo distrito judicial, esta corporación es competente para dirimir la misma conforme a lo señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURIDICO

¿La competencia del presente asunto recae en cabeza del Juzgado 1° Laboral del Circuito o el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira?

CONSIDERACIONES.

Se establece en el presente asunto que en resumen se propone el conflicto negativo de competencia por parte de los Juzgados Primero Laboral del Circuito el Juzgado Segundo Civil Municipal.

El primero se declaró incompetente por declarar probada la excepción de falta de competencia propuesta por la Gobernación de la Guajira en calidad de demandado.

Por su parte el Juzgado Civil indica que no es competente por cuanto el 12 de febrero de 2018 el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria resolvió asignar el conocimiento al Juzgado Laboral y no puede este declarar la incompetencia por cuanto un superior funcional ya había endilgado la misma.

Revisado el expediente, se advierte que las pretensiones de la IPS UNIVERSITARIA, dentro del proceso corresponden a: *“que se declare que la demanda tiene la obligación de cancelar a mi poderdante el valor facturado y pendiente de pago por los servicios médico hospitalario – quirúrgicos prestados a población durante las vigencias 2012 a 2015 (...)*”. La anterior pretensión en virtud que dicha entidad prestó servicios médicos – hospitalario – quirúrgico a los pacientes afiliados a la entidad demandada durante los años 2012-2015, con ocasiona a urgencias médicas cuyo valor asiente a \$41.013.403 y que a la fecha no han sido reconocidos por la parte demandante.

Respecto al tema de la competencia general de la jurisdicción laboral ordinaria, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo reza:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Por su parte el artículo 139 del Código General del Proceso establece

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que dentro del presente asunto se había dirimido un conflicto de competencia previo, en el cual el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria, había endilgado la competencia al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Riohacha, en aplicación al artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo, por lo tanto, se tiene que dejar sentado que se debe respetar la decisión adoptada por el Superior Funcional y no podemos desconocer la orden o hacer caso omiso de la decisión referida, pues en caso contrario, se vería afectada cualquier providencia en dicho sentido o se vería viciada de nulidad absoluta de conformidad con el artículo 133 numeral 2 del CGP de aplicación analogía del artículo 145 del CPT y de la SS, es decir, se estaría actuando en contra de providencia ejecutoriada del superior.

Ahora bien, inciso 3 el artículo 139 del C.G.P., es enfático en indicar que una vez se ha asignado la competencia por un superior funcional, no es de recibo declararse incompetente.

Por otro lado, si bien es cierto el primer conflicto de competencia se suscitó respecto de la Superintendencia de Salud, no existen causales nuevas que justifiquen la intervención de este Tribunal encaminado a resolver nuevamente un conflicto de competencia que ya fue dirimido sobre el mismo asunto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es por ello, que le asiste razón a la titular del despacho del Juzgado 2 Civil Municipal de Riohacha, la Guajira, la cual afirma que debe seguirse la regla general de competencia, establecida para asuntos de familia signados en el CGP, y ya sustentados en voz del órgano de cierre; siendo el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO el llamado para adelantar el trámite.

Ahora bien, es necesario indicar que el artículo 133 del C.G.P. refiere lo siguiente:

*“ Art.- 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
(...)”*

Por su parte el artículo 136 del C.G.P. en su párrafo reza:

“Parágrafo: Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Por lo anterior, corresponde a esta instancia indicar que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, procedió a realizar audiencia para resolver excepciones previas, misma que se torna nula a luz de las normas antes citadas y que la misma es insaneable. Por ello se declarará la nulidad de lo actuado hasta la audiencia de fecha 18 de septiembre de 2019 inclusive y así se indicará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR que el competente para conocer del proceso de la referencia es el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado hasta la audiencia de fecha 18 de septiembre de 2019 inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

COMUNICAR esta decisión al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL – LA GUAJIRA, para lo cual se remitirá una copia de esta providencia para los fines a que haya lugar.

Por secretaría envíese de manera inmediata el expediente al competente.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado